

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 319 DE LA O.M.M.A. POR EL PLENO MUNICIPAL,  
EN SESIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1998**

**ARTÍCULO 319: RELATIVO A LOS EFECTOS ADITIVOS DE RUIDOS**

En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para establecer una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona o en sus proximidades existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruidos, pudiendo denegar el Ayuntamiento, en este caso, la licencia de apertura. Para actividades con ambiente musical, una actividad no puede considerarse independiente de otras y, en consecuencia, produce efectos aditivos cuando a una distancia igual o inferior a 25 metros (medidos desde todos y cada uno de los cerramientos que delimitan el local donde se pretenda ubicar la nueva actividad), exista al menos una actividad de análogas características o –fuentes de ruido- que puedan alcanzar niveles en su interior superiores a 75 dB (A).

Se entiende una actividad como musical cuando existan niveles de ruido en el interior de la actividad superiores a 75 dB (A) producidos por equipos musicales.